

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE

ESTE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE (EL "CONTRATO") SE CELEBRA EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2017, ENTRE:

- (A) EL ESTADO DE ZACATECAS (EL "ESTADO" O EL "ACREDITADO"), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO, M. EN F. JORGE MIRANDA CASTRO.
- (B) BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE (EL "BANCO"), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SUS APODERADOS LEGALES, EL C.P. ROBERTO ARANDA GALLEGOS y EL LIC. RAFAEL GARCÍA CARRILLO.

DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. En fecha 31 de diciembre de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 110 mediante el cual se autoriza al Estado, para que contrate un financiamiento por la cantidad total de \$7,341'701,084.00 (siete mil trescientos cuarenta y un millones setecientos un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) en los términos establecidos por las leyes aplicables y bajo las mejores condiciones de mercado conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "Autorización"). La Autorización se adjunta al presente Contrato como **Anexo 1**.
- II. En fecha 3 de febrero de 2017, el Estado extendió una convocatoria a las instituciones del sistema financiero mexicano para participar en el procedimiento de proceso competitivo para la contratación de financiamiento a cargo del Estado (la "Convocatoria").
- III. En fecha 14 de febrero de 2017, se llevó a cabo una junta de aclaraciones en donde se resolvieron las dudas de los interesados en participar en el proceso competitivo.
- IV. En fecha 24 de febrero de 2017, las instituciones que decidieron participar presentaron sus propuestas integrales, conforme a los términos y condiciones establecidos en la Convocatoria.
- V. En fecha 28 de febrero de 2017, se declaró al Banco como ganador del proceso competitivo para la contratación del financiamiento, hasta por un importe de \$4,261'750,000.00 (Cuatro mil doscientos sesenta y un millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) cuyo destino será el refinanciamiento de la

deuda pública del Estado, por haberse considerado la propuesta que presentó las mejores condiciones de mercado.

- VI. Simultáneamente a la celebración del presente Contrato, se celebra el cuarto convenio modificatorio al Fideicomiso 1121 (según se define más adelante), mediante el cual se garantiza el presente Contrato mediante la afectación en Fuente de Pago de los Derechos sobre las Participaciones y los Ingresos FAFEF.

DECLARACIONES

- I. Declara el Acreditado, bajo protesta de decir verdad y conociendo los términos establecidos en el artículo 112 (ciento doce) de la Ley de Instituciones de Crédito:
- a. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, tiene personalidad jurídica y capacidad legal para contratar y obligarse.
 - b. El M. en F. Jorge Miranda Castro, en su carácter de Secretario de Finanzas del Estado, se encuentra facultado para contratar y convenir en forma directa las operaciones requeridas por el Estado y sus dependencias y órganos auxiliares, según lo establecen los artículos 9 fracción II y 13, fracciones II y III de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
 - c. Que a la fecha del presente Contrato, se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, legales y contractuales.
 - d. Que este Contrato debidamente suscrito por el Acreditado, así como el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ellos (i) constituyen o constituirán obligaciones legales válidas a cargo del Acreditado, exigibles de acuerdo con sus términos; y (ii) no contravienen, no provocan, ni provocarán, ni da ni darán derecho a tercero alguno para pedir la nulidad, incumplimiento o vencimiento anticipado de las obligaciones derivadas de cualquier convenio, acuerdo o instrumento del cual sea parte o por el cual se encuentre obligado, ni ocasiona ni ocasionará una violación de disposición legal alguna, ni de órdenes, decretos a resoluciones emitidas por autoridades judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza.
 - e. Que no tiene conocimiento de amenaza alguna que se pretenda presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o arbitro alguno acción o procedimiento alguno que le afecte o pueda afectar su condición financiera u operaciones, sus propiedades a que pretenda afectar la legalidad, validez o exigibilidad de este Contrato.

- f. Que conoce y acepta dar cumplimiento a las condiciones y procedimientos establecidos por el Banco, requeridos para que el Banco otorgue el Crédito solicitado en los términos del presente Contrato.
- g. Que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones legales aplicables para la obtención del Crédito.

II. Declara el Banco, por conducto de sus apoderados generales, bajo protesta de decir verdad:

- a. Que es una institución de crédito, debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, plenamente facultada para celebrar el presente Contrato, de acuerdo con la escritura pública 30,421, de fecha 16 de marzo de 1945, otorgada ante la fe del licenciado Fernando G. Arce, Notario Público número 54 de la Ciudad de México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, en la sección de comercio bajo el número 65, a fojas 114, volumen 199, libro tercero.
- b. Mediante escritura pública número 41,236, de fecha 22 de julio de 2014, otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Ernesto Pérez Teuffer Fournier, Notario Público número 44 del Estado de México, se realizó una compulsión a los estatutos sociales del Acreedor.
- c. Sus apoderados cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente Contrato de acuerdo con las escrituras públicas 41,363, de fecha 2 de marzo de 2005 y 42,117, de fecha 2 de junio de 2005, otorgadas ante la fe del licenciado Javier García Ávila, Notario Público número 72 de la Ciudad de Monterrey, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, en fecha 3 de marzo de 2005 y 7 de junio de 2005, respectivamente bajo el folio mercantil electrónico No. 81438*1.
- d. El Estado le adjudicó un contrato de crédito simple cuyo destino será el Refinanciamiento de la deuda pública del Estado conforme al artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- e. La celebración por parte del Banco del presente Contrato: (i) ha sido debidamente autorizado de conformidad con sus estatutos, la legislación y normativa aplicable, y (ii) no viola, contraviene, se opone, o constituye

un incumplimiento bajo su regulación corporativa, la Legislación Aplicable, o cualquier contrato, crédito, acuerdo, convenio u otro instrumento del cual sea parte o mediante el cual el Acreedor pueda estar obligado.

- f. Que con base en las declaraciones, manifestaciones y garantías del Acreditado, está dispuesta a otorgar un crédito simple en los términos del presente Contrato.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, el Banco y el Acreditado (en lo sucesivo las "Partes"), se obligan conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Definición de Términos. Salvo que se establezca expresamente lo contrario en este Contrato, los términos con mayúscula inicial aquí utilizados, tendrán los significados que se indican a continuación:

"Agencia Calificadora": Significa Fitch México, S.A. de C.V. o Standard & Poor's, S.A. de C.V. o Moody's de México, S.A. de C.V. o HR Ratings de México, S.A. de C.V. o Verum, Calificadora de Valores, S.A.P.I. de C.V. o la sociedad que la sustituya o cualquier otra sociedad debidamente autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar en los Estados Unidos Mexicanos como institución calificadora de valores, que califique el Crédito.

"Autorización" Tiene el significado que se le atribuye en Antecedente I.

"Aviso de Disposición" Tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula tercera de este Contrato, en los términos del formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 2.**

"Condiciones de Disposición" Significan las siguientes condiciones:

- i. Que no existan incumplimientos o Causas de Vencimiento Anticipado.
- ii. Que el Crédito haya sido firmado y ratificado ante fedatario público.
- iii. Que el Crédito haya quedado debidamente registrado en los Registros.
- iv. Que haya quedado debidamente constituido el Fideicomiso 1121 y el Banco haya quedado designado en el mismo como Fideicomisario en Primer Lugar.
- v. La entrega al Banco de una copia simple del acuse de recepción de la instrucción irrevocable por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de sus dependencias debidamente facultadas, o aquellas dependencias que las sustituyan y/o complementen, respecto de la afectación de las Participaciones Federales e Ingresos FAFEF afectados.

"Convocatoria" Tiene el significado que se le atribuye en Antecedente II.

“Crédito” Significa el crédito simple que el Banco abre al Acreditado, hasta por la cantidad total de \$4,073'547,428.00 (Cuatro mil setenta y tres millones quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

“Cuenta de Pago” Significa la cuenta No. 00305418760, con CLABE interbancaria No. 072 930 00305418760 5, abierta en la sucursal 821 Centro Zacatecas del Banco, en la que el Fiduciario de conformidad con los términos del Fideicomiso 1121, utilizará para los fines que se establecen en el presente Contrato.

“Cuenta del Acreditado” Significa la cuenta que señale en el Aviso de Disposición, en la cual se depositarán al Acreditado los recursos por concepto del Crédito.

“Derechos sobre las Participaciones Federales” y/o los “Ingresos FAFEF” Significa el derecho a percibir los ingresos derivados de las Participaciones Federales y los Ingresos FAFEF que corresponden al fideicomitente del Fideicomiso 1121, de las cuales solamente estarán afectadas en Fuente de Pago para respaldar el Crédito un porcentaje suficiente y necesario en términos de la Autorización.

“Destino” Significa el fin al que será destinado el importe del Crédito, siendo éste el refinanciamiento de la deuda pública del Estado incluyendo los conceptos a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades y Municipios.

Los empréstitos objeto del refinanciamiento son los siguientes:

No. de folio de constancia de inscripción en el Registro de Deuda Pública del Estado	No. de folio de constancia de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios	Fecha de celebración	Acreditante
02/2011	542/2011	19/08/11	Banorte
03/16	P32-0216008	03/02/16	Santander
01/16	P32-0216006	02/02/16	Banorte

“Deuda de Corto Plazo y Proveedores” Significa el total del pasivo circulante menos la porción a corto plazo de la deuda pública de largo plazo.

“Deuda Directa” Significa toda la deuda pública del Estado y de los fideicomisos por medio de los cuales el Estado contrató financiamientos y que son pagados con recursos propios del Estado.

“Día Hábil” Significa cualquier día hábil bancario en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Disposición del Crédito” Significa el desembolso de dinero hecho por el Banco a favor del Acreditado de tiempo en tiempo, conforme a los términos de este Contrato, en virtud del Aviso de Disposición. En el entendido de que el Crédito podrá ser dispuesto en una o varias disposiciones.

“Evento de Aceleración” Significa ciertos eventos de incumplimiento respecto de Obligaciones a cargo del Estado establecidos en la Cláusula Décima Cuarta del presente Contrato.

“Fecha de Pago de Intereses” Significa con respecto a cada Disposición del Crédito el último día de cada Periodo de Intereses (según dicho término se define más adelante), en el entendido de que cualquiera de dichas fechas cayera un día que no fuere Día Hábil, entonces la Fecha de Pago de Intereses, será el Día Hábil inmediato posterior.

“Fecha de Pago de Principal” Significa con respecto a la Disposición del Crédito, el último día de cada Periodo de Intereses. En el entendido de que si cualquiera de dichas fechas cayera en un día que no fuere Día Hábil, entonces la Fecha de Pago de Principal será el Día Hábil inmediato posterior.

“Fecha de Vencimiento del Crédito” Significa hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, los cuales resultan en 7,300 (siete mil trescientos) días naturales a partir de la firma del presente Contrato, en el entendido que la fecha de vencimiento del presente Contrato será el 19 de abril de 2037.

“Fideicomiso 1121” Significa, según el mismo ha sido modificado de tiempo en tiempo, el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago de fecha 19 de octubre de 2011, entre el Estado como fideicomitente y Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero como fiduciario, cuyo patrimonio se conforma por Derechos sobre las Participaciones Federales y los Ingresos FAFEF.

“Fiduciario” Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero como fiduciario del Fideicomiso 1121.

“Fondo de Reserva” Significa la cantidad que debe mantener el Fideicomiso 1121 para el Servicio de la Deuda durante la vida del Crédito, que deberá constituirse a más tardar el Día Hábil siguiente después de cada Disposición y mantendrá el equivalente a 2 (dos) meses de la amortización inmediata siguiente del Servicio de la Deuda. Para efectos de lo anterior, mensualmente se considerarán las cantidades correspondientes al Servicio de la Deuda.

“Fuente de Pago” Significa el **27.19%** (veintisiete punto diecinueve por ciento) de los recursos derivados que se encuentran afectos al patrimonio del Fideicomiso 1121, en específico los Derechos sobre las Participaciones Federales y adicionalmente hasta el **13.87%** (trece punto ochenta y siete por ciento) de los Ingresos FAFEF mediante pagos realizados por conducto del Fiduciario de dicho Fideicomiso 1121, para que, a través

de las Solicitudes de Pago (según dicho término se define en el Fideicomiso 1121) respectivas, instruya al Fiduciario del Fideicomiso 1121 a transferirle o depositarle las cantidades pagaderas por el Estado conforme a lo dispuesto en este Contrato y en el propio Fideicomiso 1121.

“Gasto Operativo” Significa, todos los gastos incluidos en los capítulos servicios personales, servicios generales y materiales y suministros más transferencias que se realizan con Ingresos Fiscales Ordinarios.

“Impuestos” Significa cualesquiera impuestos, tributos, contribuciones, cargas, deducciones a retenciones de cualquier naturaleza que se impongan o graven en cualquier tiempo por cualquier autoridad.

“Ingresos FAFEF” Significa el derecho a recibir los ingresos correspondientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que correspondan al Estado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, que transmita el fideicomitente del Fideicomiso 1121 o la Tesorería de la Federación, según corresponda.

“Instrumentos Derivados” Tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula Décima Primera.

“Ingresos Fiscales Ordinarios o IFOs” Significa los ingresos propios más las participaciones federales (sin incluir las participaciones federales que le correspondan a los Municipios) más el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (FAFEF) más el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF).

“IVA” Significa el Impuesto al Valor Agregado.

“México” Significa los Estados Unidos Mexicanos.

“Monto del Crédito” \$4,073,547,428.00 (Cuatro mil setenta y tres millones quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

“Notificación de Aceleración” Significa la notificación dirigida por el Banco al Fiduciario, informándole de la existencia de un Evento de Aceleración de conformidad con los con la cláusula Décima Cuarta relativa a Eventos de Aceleración, en términos del Fideicomiso 1121.

“Notificación de Terminación de Evento de Aceleración” Significa la notificación dirigida por el Banco al Fiduciario, informándole que ha dejado de existir un Evento de Aceleración de conformidad con la cláusula Décima Cuarta relativa a Eventos de Aceleración, en términos del Fideicomiso 1121.

"Obligaciones" Significa todas las sumas de principal, intereses, cargos, costos, gastos y obligaciones a cargo del Acreditado, que se generen en virtud del presente Contrato.

"Pagaré" Significa el o los títulos de crédito que suscribirá el Acreditado en favor del Banco para documentar el desembolso de la Disposición del Crédito, en el entendido de que el Pagaré deberá redactarse substancialmente en los términos del formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 3**.

"Participaciones" Significa el derecho a recibir los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, o cualesquiera otro fondo y/o impuestos y/o derechos y/o ingresos provenientes de la Federación que lo sustituya y/o complemente por cualquier causa, excluyendo aquellas participaciones federales recibidas por el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de ser transferidas a los municipios del Estado conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal o de cualquier otra ley federal o estatal, que el Estado o la Tesorería de la Federación, según corresponda transmita al patrimonio del Fideicomiso 1121.

"Periodo de Intereses" Significa el periodo con base en el cual se calcularán los intereses ordinarios que devengue el saldo insoluto del Crédito, en el entendido de que:

- a) El primer Periodo de Intereses empezará el día en que se efectúe la Disposición del Crédito y terminará el último día del mismo mes calendario en que se haya efectuado dicha disposición, salvo que la Disposición del Crédito se haya hecho el último Día Hábil del mes calendario, en su o caso el Primer Periodo de Intereses terminará el último día del mes calendario inmediato siguiente.
- b) Los subsecuentes Periodos de Intereses comenzarán al día siguiente del último día del Periodo de Intereses anterior, es decir el día primero de cada mes calendario y terminarán el último día calendario de ese mismo mes; y
- c) El último Periodo de Intereses terminará precisamente en la fecha de vencimiento conforme a la Tabla de Amortización.

"Periodo Revisable" Significa el periodo de 12 (doce) meses que contempla el ejercicio fiscal.

"Pesos" Significa la moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos.

"Plazo de Disposición" Significa el periodo dentro del cual el Acreditado podrá disponer del Crédito dentro de los límites que se establecen en el presente Contrato, que iniciará en la fecha en que cumpla cabalmente con las Condiciones de Disposición establecidas en el presente Contrato. Dicho plazo terminará en fecha 29 de diciembre de 2017.

"Razón de Deuda Corto Plazo y Proveedores a IFOs" Significa el resultado de dividir la Deuda de Corto Plazo y Proveedores entre los IFOs.

“Razón de Deuda Directa a IFOs” Significa el resultado de dividir la Deuda Directa entre los IFOs.

“Razón de Gasto Operativo a IFOs” Significa el resultado de dividir el Gasto operativo entre los IFOs.

“Razón del Servicio de la Deuda a IFOs” Significa el resultado de dividir el Servicio de la Deuda entre los IFOs.

“Registros” Significa (i) el Registro Estatal de Deuda Pública que lleva la Secretaría de Finanzas del Estado; (ii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y (iii) el Registro del Fiduciario.

“Servicio de la Deuda” Significa, respecto del Acreditado y en relación con cada mes durante la vigencia del Crédito, la suma de todos los pagos que debió realizar el Acreditado durante dicho mes por concepto de intereses y pagos de principal debidos y pagaderos de conformidad con los Pagarés que suscriba el Acreditado a favor del Banco respecto del Crédito.

“Servicio de la Deuda Directa” Significa todas las amortizaciones de capital e Interés derivados de la Deuda Directa.

“Tabla de Amortización” Significan los pagos mensuales del Servicio de la Deuda que se establezcan en los Pagarés, suscritos por el Estado en favor del Banco.

“Tasa de Interés Moratoria” Significa la suma de principal vencida y no pagada de cada Disposición del Crédito, devengará intereses moratorios desde el día siguiente al de su vencimiento hasta el de su pago total, a una tasa de interés anual igual multiplicar a la Tasa de Interés Ordinaria por 2 (dos).

“Tasa de Interés Ordinaria” Significa la tasa de interés ordinaria que el Acreditado deberá pagar al Banco, en cada Fecha de Pago de Intereses y que se calculará de acuerdo a lo siguiente: el saldo insoluto de cada Disposición del Crédito devengará intereses ordinarios a la tasa que resulte de adicionar a la tasa TIIE, (i) la sobretasa aplicable en función a las calificaciones asignadas (al menos dos) a la estructura del crédito conforme a la siguiente tabla o (ii) la sobretasa aplicable de 0.99%, en tanto se obtengan las calificaciones de la estructura del Crédito.

AGENCIAS CALIFICADORAS				Grado de riesgo	Sobretasa aplicable
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings		
AAA	Aaa	AAA	AAA	A1	0.90%

AA+	Aa1	AA+	AA+		0.90%
AA	Aa2	AA	AA		0.90%
AA-	Aa3	AA-	AA-	A2	0.92%
A+	A1	A+	A+		0.93%
A	A2	A	A	B1	1.50%
A-	A3	A-	A-		1.50%
BBB+	Baa1	BBB+	BBB+	B2	2.50%
BBB	Baa2	BBB	BBB		2.50%
BBB-	Baa3	BBB-	BBB-	B3 o menor	3.20%
BB+	Ba1	BB+	BB+		3.20%

“Tasa TIIE” Significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio publicada periódicamente por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, tomando como base para el cálculo de intereses la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio publicada el día de inicio del periodo de cómputo de intereses, independientemente al plazo al que la misma haya sido determinada y si en tal fecha son publicadas varias Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio para distintos plazos, se aplicará: (i) la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio que haya sido determinada para un plazo de 28 (veintiocho) días, (ii) en su defecto la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio superior al plazo de 28 (veintiocho) días que más se aproxime a dicho plazo, (iii) en su defecto la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio inferior al plazo de 28 (veintiocho) días que más se aproxime a dicho plazo; la cual será utilizada diariamente para calcular los intereses que el saldo insoluto del Crédito genere, para el caso de días inhábiles, se aplicara la Tasa TIIE correspondiente al último Día Hábil anterior.

Si la Tasa TIIE dejare de existir, para todos los cálculos en donde se utilice dicha tasa, se tomará como base para dichos cálculos el último Costo de Captación a Plazo (“CCP”), publicado en el Diario Oficial de la Federación, que el Banco de México estime representativo del conjunto de las Instituciones de banca más 4 (cuatro) puntos; en caso de que el CCP dejare de existir, se tomará como base la última tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación (“CETES”) al plazo de 28 (veintiocho) días, al plazo que lo substituya, más 3 (tres) puntos. Para el caso de días inhábiles, se aplicará, la Tasa TIIE, el CCP o los CETES correspondientes al último Día Hábil anterior.

SEGUNDA. Apertura del Crédito. El Banco abre al Acreditado un Crédito Simple, hasta por el Monto del Crédito. En el importe del Crédito quedan comprendidos los costos y gastos que se causen en virtud de este Contrato.

El Crédito será dispuesto por el Acreditado conforme a lo estipulado en la Cláusula Tercera siguiente del presente Contrato, en la inteligencia de que tendrá el carácter de no revolvente, por lo que las cantidades del Crédito dispuestas conforme a este Contrato y pagadas no podrán volver a ser dispuestas por el Acreditado.

TERCERA. Disposición del Crédito. El Acreditado podrá disponer del Crédito mediante una sola o varias disposiciones, dentro del Plazo de Disposición, previo aviso al Banco en la fecha en la que se desee disponer en términos sustancialmente iguales al **Anexo 2**, siempre y cuando se cumplan las Condiciones de Disposición.

Si el Estado dentro del Plazo de Disposición, dispuso parcialmente del mismo, después de ese plazo ya no podrá disponer del resto del monto no dispuesto, conviniendo las Partes, en que el Monto del Crédito se tiene por reducido a la cantidad dispuesta, el cual se reembolsará conforme a la Cláusula Sexta de este Contrato.

El Banco entregará al Acreditado el monto total o parcial de la suma principal de la Disposición del Crédito conforme al Aviso de Disposición mediante depósito en la Cuenta del Acreditado, la cual se encuentra a su nombre, con el número 00305418760, CLABE 072930003054187605, abierta en el Banco, Sucursal No. 0821 Plaza Zacatecas 32001, en el entendido de que la Cuenta del Acreditado no deberá ser cancelada hasta en tanto continúe vigente este Contrato, debiendo estar dicha cuenta sin limitación o restricción alguna para la total disposición de fondos. La Cuenta del Acreditado podrá ser modificada en cualquier momento. En este supuesto, el Acreditado deberá notificar al Banco, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles contados a partir de que se realice dicho cambio, los datos de la cuenta en la que se deberá depositar el monto de la suma principal de la Disposición del Crédito.

El Acreditado acepta que la entrega de los recursos de cada una de las Disposiciones del Crédito la efectuará el Banco a través del depósito o traspaso interbancario citados en la cuenta mencionada, y consiente que, para todos los efectos legales a que haya lugar, dicha entrega y depósito de recursos se entenderá realizada a su entera satisfacción, constituyendo en consecuencia obligaciones válidas y exigibles a su cargo y a favor del Banco.

Asimismo, cada Disposición deberá documentarse en un Pagaré causal al presente Contrato, suscrito por el Acreditado a favor del Banco, en términos sustancialmente similares al formato que se acompaña al presente Contrato como **Anexo 3** (el "Pagaré"), en el entendido que el Pagaré no podrá exceder el Plazo Máximo del Crédito.

Cada Pagaré: (i) estará fechado con la Fecha de Disposición; y (ii) será suscrito por el monto principal de cada Disposición.

Los Pagarés solo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con el Gobierno Federal, con las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. El importe total del Crédito será aplicado por el Acreditado al Destino, dándose por recibido del importe del Crédito una vez que el Banco abone el importe del Crédito en la Cuenta del Acreditado.

CUARTA. Vigencia del Crédito. Este Contrato vence en la Fecha de Vencimiento. El Estado se encontrará obligado a pagar al Banco el importe total del Crédito y sus

accesorios a más tardar en la Fecha de Vencimiento del Crédito conforme a los términos y condiciones del mismo.

No obstante su Vencimiento, el presente Contrato surtirá todos los efectos legales entre las partes hasta que el Estado haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones contraídas con la celebración del mismo.

QUINTA. Intereses del Crédito. El Acreditado se obliga a pagar al Banco los intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del Crédito, pagaderos precisamente en las Fechas de Pago de Intereses, y en su caso, los intereses moratorios, conforme a lo siguiente:

- I. El saldo insoluto de cada Disposición del Crédito devengará intereses ordinarios desde la fecha de su desembolso y hasta su pago total. Pagaderos precisamente en cada Fecha de Pago de Intereses, calculados a razón de la Tasa de Interés Ordinaria.
- II. En caso de mora en el pago puntual y total de la amortización de principal del Crédito en la fecha en que sea debida y pagadera de conformidad con lo establecido en el presente Contrato, la cantidad no pagada causará intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento y hasta el día en que quede totalmente pagada, pagaderos a la vista, a la Tasa de Interés Moratoria.
- III. Todos los intereses serán calculados sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días y de días efectivamente transcurridos.

SEXTA. Amortización del Crédito. El Acreditado se obliga a pagar al Banco el Crédito, sin necesidad de notificación o requerimiento previo alguno, en las Fechas de Pago de Principal mediante amortizaciones mensuales, consecutivas y con un factor creciente de 1.30%, conforme a la Tabla de Amortización contenida en los Pagarés que se suscriban según las Disposiciones del Crédito.

SÉPTIMA. Aplicación de pagos parciales de intereses o de amortización del Crédito. Los pagos parciales del Crédito que realice el Acreditado, serán aplicados por el Banco en el orden siguiente: (i) Impuestos, (ii) gastos, (iii) comisiones, (iv) intereses moratorios, (v) intereses ordinarios vencidos, (vi) saldo insoluto vencido del Crédito, (vii) intereses ordinarios vigentes y (viii) saldo insoluto vigente del Crédito.

OCTAVA. Prepago. El Acreditado podrá, sin pena o comisión alguna, pagar total o parcialmente, por adelantado, el saldo insoluto del Crédito, sujeto a lo siguiente:

- I. El Banco no estará obligado a recibir ningún pago anticipado que no le haya sido notificado por escrito por parte del Acreditado con, cuando menos, 3 (tres) Días Hábiles de anticipación, precisando el monto del prepago y la fecha en que pretenda realizarlo.

- II. El Banco no estará obligado a recibir ningún pago anticipado en días que no correspondan a una Fecha de Pago de Principal, salvo que exista la notificación señalada en el inciso I de esta Cláusula.
- III. Cualquier pago anticipado deberá aplicarse a prepagar, hasta donde alcance a la última amortización no pagada del Crédito que corresponda conforme a la Tabla de Amortización, disminuyendo así el plazo fijado para su pago. Lo anterior siempre y cuando no exista ninguna cantidad pendiente de pago por concepto de: (i) Impuestos; (ii) Gastos; (iii) Comisión por Apertura; (iv) intereses moratorios; (v) intereses ordinarios vencidos y no pagados; (vi) saldo vencido y no pagado de principal; y/o (vii) intereses ordinarios vigentes, pues de lo contrario, el pago se aplicará hasta donde alcance a cubrir dichos conceptos en el orden citado.
- IV. Cualquier pago anticipado realizado después de las 14:00 hrs. (hora de la Ciudad de México) del día, será aplicado hasta el Día Hábil siguiente.

NOVENA. Lugar y forma de pago del Crédito. Todas las cantidades que el Acreditado deba pagar por concepto de amortizaciones de principal del Crédito, intereses ordinarios y moratorios, en su caso, y cualquier otra cantidad que el Acreditado deba pagar al Banco de conformidad con el presente Contrato, serán pagadas a través del Fideicomiso 1121 o directamente en el domicilio del Banco en Pesos, en fondos inmediatamente disponibles, sin deducciones, retenciones o compensaciones de ninguna clase, en la fecha de su vencimiento, en la Cuenta de Pago conforme a la Tabla de Amortización. Todo pago que deba realizarse en un día que no sea hábil se efectuará el Día Hábil inmediato posterior.

Las Partes acuerdan que cuando el Acreditado requiera un estado de cuenta del Crédito, para conocer el saldo, los cargos y abonos efectuados respecto al Crédito deberán acudir a las oficinas del Banco para su solicitud, en horas y días hábiles, o bien si lo tiene contratado, a través del servicio de banca en línea en la página de Internet www.banorte.com, en donde podrá además obtener el Certificado Fiscal Digital (CFDI) del período que corresponda.

DÉCIMA. Fideicomiso. El pago preferente del Crédito otorgado a favor del Acreditado, de sus intereses y demás prestaciones que se deriven de este Contrato, de la ley o de resoluciones judiciales y, los gastos y costas en caso de juicio, se solventarán con el patrimonio del Fideicomiso 1121.

En virtud de lo anterior, el patrimonio establecido en el Fideicomiso 1121, se instrumentará como Fuente de Pago de las Obligaciones a cargo del Acreditado derivadas del presente Contrato. En el entendido que la Fuente de Pago deberá mantener un aforo durante la vida del Crédito de 3 (tres) a 1 (uno) en relación con el monto del pago mensual de capital e intereses que deba cubrir el Acreditado.

Lo anterior, en el entendido de que la existencia del Fideicomiso, no libera al Acreditado de su obligación de pago de las cantidades adeudadas, en virtud del

presente Contrato, por lo que el Acreditado seguirá obligado a efectuar inclusive con cargo a su patrimonio o recursos propios, el pago de sus Obligaciones precisamente en las Fechas de Pago de Intereses y en las Fechas de Pago de Principal, hasta que el Banco haya recibido íntegras las cantidades que se le adeuden.

El Fideicomiso 1121, permanecerá vigente y subsistente por todo el tiempo que exista algún saldo insoluto a favor del Banco.

El Fondo de Reserva deberá de constituirse a más tardar el Día Hábil siguiente de la primer Disposición y deberá de mantenerse durante toda la vigencia del Crédito y tendrá carácter revolvente y, en el supuesto de que sean aplicadas total o parcialmente al pago del Crédito y/o sus accesorios, deberá ser restituido a más tardar el Día Hábil siguiente de cada Disposición mediante aportaciones adicionales al Fideicomiso 1121 con recursos propios del Acreditado en su defecto.

DÉCIMA PRIMERA. Instrumentos Derivados. A efecto de cubrir los riesgos de las variaciones de la Tasa TIIE, dentro de los 60 (sesenta) días naturales después de la primera Disposición del Crédito, el Acreditado deberá celebrar un contrato marco para operaciones financieras derivadas, incluyendo el suplemento y sus anexos, para cubrir la tasa de interés, mediante una cobertura incluyendo sin limitar de tipo "SWAP", "CAP" o "COLLAR", con la institución financiera mexicana de su elección para cubrir el Crédito (en lo sucesivo "Instrumento Derivado" o "Instrumentos Derivados"). Dicha cobertura deberá ser contratada inicialmente por un plazo de 3 (tres) años y renovada durante la vida del Crédito al menos por períodos iguales, en el entendido que en todo caso, la renovación del Instrumento Derivado deberá celebrarse por el Acreditado con cuando menos 30 (treinta) días naturales previos al vencimiento del instrumento que se encuentre en vigor.

El Acreditado será responsable de cubrir los costos de contratación y rompimiento de fondeo de los Instrumentos Derivados que celebre.

DÉCIMA SEGUNDA. Obligaciones del Acreditado. Salvo que el Banco consienta por escrito algo distinto y mientras las cantidades debidas por el Acreditado al Banco en virtud del presente Contrato no queden totalmente pagadas, el Acreditado conviene con el Banco lo siguiente:

- I. El Acreditado únicamente podrá ejercer montos de endeudamiento neto hasta por la cantidad que se autoricen conforme a la legislación aplicable, para efectos de la contratación durante el periodo y características específicas que se determine en dicha autorización.
- II. El Acreditado se obliga a incluir en la partida correspondiente de sus Presupuestos de Egresos de cada año durante la vigencia del Crédito, los montos necesarios para satisfacer los compromisos derivados de la celebración del presente Contrato.

- III. El Acreditado deberá celebrar y constituir debidamente el Fideicomiso 1121 afectando en Fuente de Pago los Derechos sobre las Participaciones y los Ingresos FAFEF.
- IV. El Acreditado deberá cumplir con todas las obligaciones a su cargo que se establezcan en el Fideicomiso 1121.
- V. El Acreditado se obliga a mantener durante toda la vigencia del Crédito, a través del Fideicomiso 1121, un Fondo de Reserva del presente Crédito por una cantidad equivalente a 2 (dos) meses de la amortización inmediata siguiente del servicio de la deuda (capital más intereses). Para efectos de lo anterior mensualmente se considerarán las cantidades correspondientes al Servicio de la Deuda.
- VI. El Acreditado se obliga a no afectar, gravar, limitar o realizar cualquier acto que pudiera afectar sustancialmente las cantidades que recibe por concepto de Participaciones Federales e Ingresos FAFEF afectadas en Fuente de Pago al Fideicomiso 1121.
- VII. El Acreditado se obliga a inscribir el presente Contrato en los Registros.
- VIII. El Acreditado deberá mantener durante el presente Contrato la vigencia y validez de las leyes, reglamentos, autorizaciones, circulares u otras disposiciones que le sean aplicables al Acreditado para la presente operación.
- IX. En un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días naturales posteriores a la Primera Disposición del Crédito, el Acreditado deberá obtener y mantener una calificación de la estructura del presente Crédito otorgada por al menos dos Agencias Calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- X. Proporcionar al Banco su cuenta pública anual dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a que sea presentada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, para que el Banco evalúe las finanzas públicas y verifique el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Estado.
- XI. Contratar el instrumento de cobertura de tasa a que se refiere la Cláusula de Instrumentos Derivados de este Contrato, en el plazo y términos a que se refiere la misma.
- XII. Proporcionar al Banco información y documentación financiera, cuando se lo solicite, en un plazo que no exceda de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea entregada tal solicitud.
- XIII. Proporcionar al Banco durante la vigencia del Crédito, su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, debidamente aprobados por el H. Congreso del Estado, dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles posteriores de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

- XIV. Mientras exista saldo insoluto derivado del presente Crédito y durante la vigencia del presente Contrato, deberá mantener las siguientes razones financieras en un porcentaje igual o menor de sus Ingresos Fiscales Ordinarios para cubrir cada uno de los conceptos que se indican en la siguiente tabla, dentro del ejercicio fiscal que corresponda:

Indicadores Financieros	2017	2018	2019 en adelante
Gasto Operativo/IFOs	75%	75%	75%
Deuda Directa/IFOs	100%	93%	85%
Servicio de la Deuda Directa/IFOs	15%	15%	15%
Deuda de Corto Plazo y Proveedores/IFOs	33%	33%	33%

DÉCIMA TERCERA. Causas de Vencimiento Anticipado. El Banco podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del Crédito y sus accesorios, sin necesidad de demanda, protesto, reclamación o notificación de ninguna clase, a los cuales el Acreditado renuncia expresamente, y en cuyo caso dichas cantidades serán debidas y pagaderas a la vista, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Si el Acreditado dejara de pagar a su vencimiento cualquier cantidad principal o de intereses o cualquier otra cantidad pagadera al Banco conforme al presente Contrato.
- II. Si los recursos del Crédito se destinaren a fines distintos de los estipulados en el presente Contrato.
- III. Si cualquier información proporcionada al Banco por el Acreditado, en los términos del presente Contrato, resultare dolosamente falsa, dolosamente incorrecta, dolosamente incompleta o engañosa.
- IV. Si en cualquier tiempo y por cualquier motivo se denuncia el presente Contrato en los términos previstos en la Cláusula Décima Quinta del presente Contrato.
- V. Si el Acreditado no incluye en la partida correspondiente de sus Presupuestos de Egresos del año que corresponda, los montos necesarios para satisfacer los compromisos derivados en virtud a la celebración del presente Contrato.
- VI. Si el Acreditado, no celebra, o no constituye, o no mantiene debidamente el Fideicomiso 1121.
- VII. Si el Acreditado, una vez constituido el Fideicomiso 1121 no mantiene los Derechos sobre las Participaciones y los Ingresos FAFEF.

- VIII. Si por cualquier causa no se constituye o no mantiene el Fondo de Reserva.
- IX. Si el Acreditado afecta, grava, limita o realiza cualquier acto que pudiera afectar jurídicamente las cantidades que reciba por concepto de los ingresos que constituyen los Derechos sobre las Participaciones y los Ingresos FAFEF.

DÉCIMA CUARTA. Eventos de Aceleración. El Estado reconoce y acepta expresamente que la celebración del presente Contrato y el otorgamiento del Crédito por parte del Banco se basan, entre otros factores, en el compromiso que adquiere el Acreditado de cumplir con todas y cada una de las obligaciones pactadas en el presente Contrato.

En consecuencia, el Estado está de acuerdo en que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los incisos II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Cláusula Décima Segunda del presente Contrato y en el caso de que no cure o subsane la causa generadora del incumplimiento de que se trate, o bien; no acredite al Banco la inexistencia del mismo dentro del plazo que se conceda para tal efecto en términos de lo estipulado en el párrafo inmediato siguiente, será causa suficiente para que el Banco ejerza la facultad de solicitar la aceleración en el pago del Crédito y sus accesorios financieros, sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula relativa a Vencimiento Anticipado del presente Contrato.

En caso de que el Banco considere que el Acreditado ha incumplido con alguna de las obligaciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior, notificará sobre dicha situación por escrito al Acreditado especificando con detalle el incumplimiento en que, a su juicio, hubiere incurrido este último.

En tal caso el Estado dispondrá, a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, de un plazo 12 (doce) meses, para subsanar el incumplimiento de la obligación de que se trate; o bien, para acreditar al Acreedor la no existencia del mismo. En el supuesto de que El Estado cure o subsane el Evento de Aceleración, El Banco se obliga a mandar al Fideicomiso 1121 una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración.

En caso que el Estado no subsane el incumplimiento de que se trate o no compruebe la no existencia del incumplimiento dentro del plazo señalado, el Banco podrá enviar una Notificación de Aceleración al Fiduciario respecto a la aceleración en el pago del Crédito en los términos del Fideicomiso, y en consecuencia se aplique el 50% (cincuenta por ciento) adicional del servicio de la deuda mensual al pago anticipado de las últimas amortizaciones.

DÉCIMA QUINTA. Comprobación de Recursos. El Estado se obliga a comprobar la aplicación de los recursos ejercidos al amparo del presente Contrato, en un plazo de hasta 10 (diez) Días Hábiles posteriores a la fecha en que ejerza la última disposición del Crédito, con la entrega al Banco de oficio signado por el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, mediante el cual certifique que los recursos del Crédito fueron aplicados en términos de lo que se estipula en el presente Contrato y

que el Refinanciamiento de la deuda pública del Estado financiadas con recursos del Crédito, fueron contratadas conforme a lo que establece la Ley Aplicable. Asimismo, deberá anexarse un listado de los créditos a ser refinanciados con recursos provenientes del presente Crédito y el porcentaje aproximado destinado a cada una de ellas en su caso.

DÉCIMA SEXTA. Fuente de pago. El Estado se obliga a afectar al Fideicomiso 1121, al menos 27.19% (veintisiete punto diecinueve) de las Participaciones presente y futuras que en ingresos federales correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones y hasta el 13.87% (trece punto ochenta y siete por ciento) de los Ingresos FAFEF que correspondan al Estado, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal durante la vida del Crédito.

DÉCIMA SÉPTIMA. Título Ejecutivo. Las Partes convienen que este Contrato, junto con el estado de cuenta certificado por contador facultado del Acreedor, constituirán título ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firma o de cualquier otro requisito y harán prueba plena, en términos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para fijar los saldos resultantes a cargo del Acreditado.

DÉCIMA OCTAVA. Restricción y Denuncia. En los términos del artículo 294 (doscientos noventa y cuatro) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Banco se reserva el derecho de restringir el Plazo de Disposición del Crédito o el importe del Crédito, o el Plazo de Disposición del Crédito y el importe del Crédito a la vez, pudiendo denunciar el presente Contrato en cualquier tiempo mediante simple comunicación escrita dirigida al Acreditado quedando limitado o extinguido, según sea el caso, el derecho del Acreditado para hacer uso del saldo no dispuesto del Crédito, a partir de la fecha de dicha notificación por parte del Banco.

DÉCIMA NOVENA. Notificaciones. Para efectos del presente Contrato cada Parte señala como su domicilio:

El Banco: Av. Hidalgo No. 209 Col. Centro,
Zacatecas, Zacatecas C.P. 98160.

El Acreditado: Blvd. Héroes de Chapultepec No. 1902,
Col. Ciudad Gobierno, C.P. 98160,
Zacatecas, Zacatecas.

Mientras las Partes no se notifiquen por escrito un cambio de domicilio con por lo menos 10 (diez) Días Hábiles, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se efectúen en los domicilios indicados, surtirán plenamente sus efectos.

VIGÉSIMA. Cesión. El Estado no podrá ceder, en todo o en parte, o de otra manera transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones derivados de este Contrato.

En este acto, el Estado otorga su autorización para que el Acreedor ceda o de cualquier otra forma transmita todo o parte de sus derechos y/u obligaciones bajo el presente Contrato y/o cualesquier otros Documentos del Financiamiento, de conformidad con la normatividad aplicable a (i) cualquier otra institución de crédito u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano; o (ii) a un fideicomiso o vehículo similar cuyo objeto sea el bursatilizar en el mercado de valores mexicanos, sin que se requiera el consentimiento posterior del Estado para efectuar tales cesiones o transmisiones.

VIGÉSIMA PRIMERA. Modificaciones. Ninguna modificación o renuncia a disposición alguna de este Contrato y ningún consentimiento otorgado al Acreditado para divergir del presente Contrato surtirá efectos, a menos que conste por escrito y se suscriba por el Banco y el Acreditado, y aún en dicho supuesto, tal renuncia consentimiento tendrá efecto solamente en el caso y para el fin específico para el cual fue otorgado.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Jurisdicción. Las Partes acuerdan expresamente que este Contrato será regido e interpretado de acuerdo con las leyes y decretos aplicables, sometiéndose las Partes a la jurisdicción y competencia de los tribunales federales de la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, o de la Ciudad de México a elección de la parte que resulte actora, renunciando expresamente a cualquier otro fuero al que tengan derecho a lleguen a tenerlo en el futuro, en virtud de su domicilio o de cualquier otra razón.

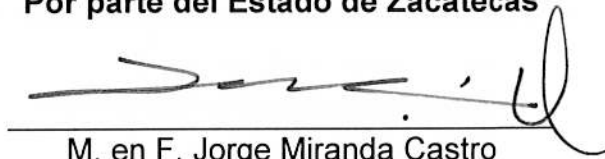
VIGÉSIMA TERCERA. Alcance legal de las cláusulas. Las Partes están de acuerdo en que las denominaciones utilizadas en las cláusulas del presente Contrato, son únicamente para efectos de referencia por lo que no limitan de manera alguna el contenido y alcance de las mismas, debiendo en todos los casos estar a lo pactado por las Partes en dichas cláusulas.

VIGÉSIMA CUARTA. Divulgación de la información. El Acreditado autoriza expresa e irrevocablemente al Banco, para que obtenga información relativa de todas las operaciones activas y otras de naturaleza análoga que mantengan con cualquier otra institución de crédito o sociedad mercantil, asimismo el Banco podrá proporcionar información sobre el historial crediticio del Acreditado a otros usuarios de las Sociedades de Información Crediticia, llámense centrales de informes de crédito o cualquier otra dedicada a investigar y proporcionar informes de crédito. Así como Agencias Calificadoras en general, ya sean nacionales o extranjeras, conociendo la naturaleza y alcance de dicha información.

VIGÉSIMA QUINTA. Gastos. Las Partes acuerdan que todos los impuestos, derechos, costos, gastos y honorarios que se generen en virtud del presente Contrato serán a cargo y por cuenta del Acreditado.

[Siguen hojas de firmas]

Por parte del Estado de Zacatecas



M. en F. Jorge Miranda Castro
Secretario de Finanzas

Gobierno del Estado de Zacatecas
SECRETARIA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD
DEPTO. DE PARTICIPACIONES Y DEUDA PÚBLICA

El presente documento quedó inscrito en el registro Estatal de Deuda Pública, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Inscripción No. 01/17 Fecha: 24/04/17

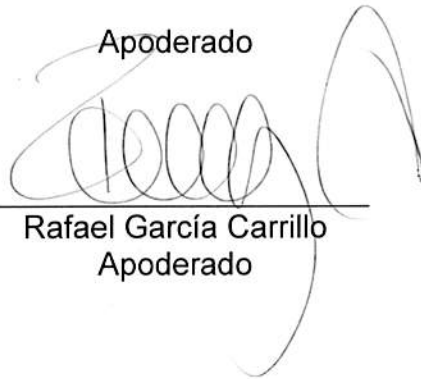
Hoja de firmas del Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha 24 de abril de 2017 celebrado entre el Estado de Zacatecas como acreditado y Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, como acreditante.

“EL Banco”
Banco Mercantil del Norte, S.A.
Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte



Roberto Aranda Gallegos

Apoderado



Rafael García Carrillo
Apoderado

Hoja de firmas del Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha 24 de abril de 2017 celebrado entre el Estado de Zacatecas como acreditado y Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, como acreditante.

Anexo 1

Copia de la Autorización

[Insertar copia de la Autorización.]

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVI Núm. 105 Zacatecas, Zac., sábado 31 de Diciembre del 2016

SUPLEMENTO

6 AL No. 105 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A CELEBRAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Jehú Edui Salas Dávila
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo explide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Calle de la Unión s/n
Tel. 9254487
Zacatecas, Zac.
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 110**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 06 de diciembre de 2016, el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 65 fracción XIV, 74 y 82 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento, presenta a la consideración de esta LXII Legislatura estatal para su análisis y, en su caso, aprobación, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a contratar uno o varios empréstitos.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0245, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El proponente justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Gobierno del Estado de Zacatecas en el marco del Plan de Estatal de Desarrollo 2017 - 2021, tiene como una de sus principales prioridades detonar el desarrollo económico del Estado a través del impulso a sus sectores clave, así como el combate frontal a la pobreza y el fortalecimiento a la seguridad de sus ciudadanos, resulta indispensable impulsar estrategias encaminadas a fortalecer las finanzas públicas estatales.

En este contexto, la gestión eficiente de la deuda pública es una tarea permanente, que exige la búsqueda continua de estrategias que permitan mejorar su perfil, aumentando así la disponibilidad de los recursos necesarios para el financiamiento al desarrollo del Estado y su población.

El refinanciamiento de la Deuda Pública del Estado de Zacatecas, que se realizará durante el ejercicio fiscal de 2017, por los \$7'341,701,084.00 (Siete mil trescientos cuarenta y un millones, setecientos un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), tiene como objetivo reducir el nivel de la presión que implica el servicio de la deuda bajo las condiciones actualmente contratadas o pactadas; tal como existe en estos momentos, el horizonte de pago de los créditos es de doce años en promedio, por lo que se pretende llevarlo a un horizonte de pago de veinte años; de manera responsable se plantea no solicitar periodo de gracia alguno, por el contrario, realizar pagos a cuenta de capital desde el primer mes, garantizando con ello la disminución gradual del saldo insoluto; pero conscientes de las limitaciones presupuestales y de la limitada capacidad de generación de ingresos propios.

Tomando en cuenta lo anterior, el Estado considera que puede mejorar tanto el perfil como las principales condiciones financieras de su deuda actual, en el contexto de la nueva Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"), ya que dicho ordenamiento establece herramientas suficientes para que el Estado pueda obtener beneficios al contratar nuevos financiamientos, incluyendo el proceso competitivo para la contratación de los mismos.

En este sentido, el Estado puede realizar operaciones de refinanciamiento total o parcial de los créditos o empréstitos a su cargo, con el fin de atender a las realidades económicas cambiantes, y con la intención de facilitar la adecuada administración y gestión de la deuda pública, así como de permitir la mejora en las condiciones de plazo, tasas de interés, garantías y otras condiciones de los financiamientos.

Para ello, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Decreto autoriza al Estado a mejorar su perfil de deuda a través de la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública existente, lo cual no constituye un endeudamiento adicional para el Estado."

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones XXXIV y XXXV, 22, 23, 24 y relativos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, esta H. Legislatura del Estado es competente para aprobar el presente instrumento legislativo.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. El artículo 117 constitucional ha sido objeto de seis reformas. La primera de ellas se publicó el 24 de octubre de 1942, la cual versó sobre la emisión de títulos de deuda y mecanismos para gravar la producción, el acopio o la venta de tabaco. La segunda, publicada el 30 de diciembre de 1946 tuvo como sentido que los Estados y los Municipios no podrían celebrar empréstitos, sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos. La tercera de las reformas al numeral que nos ocupa y que se publicara en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966, tuvo como objeto derogar las fracciones IX del artículo 89 y II del mismo 117. El 21 de abril de 1981 se publicó la cuarta de las reformas, misma que consistió en que los propios Estados y Municipios podrían destinar recursos para inversiones públicas productivas.

Pero la quinta reforma, la cual fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, representó un punto de quiebre en la forma y método de contratación de empréstitos y obligaciones por parte de la Federación, las entidades federativas, incluida la Ciudad de México y los Municipios.

Era imprescindible llevar a cabo una reforma de esta naturaleza, porque el desaseo financiero que derivó en la contratación desmedida de deuda pública por parte de algunas entidades federativas, lesionó gravemente las finanzas públicas, no sólo de las citadas entidades, sino también, de la Federación.

Resultaba necesario instituir un nuevo marco jurídico en materia de contratación, *refinanciamiento y reestructura* de deuda pública. De esa forma, el hecho de obligar al Estado (Federación, estados y municipios) a velar por la estabilidad de las finanzas públicas para generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, fue un acierto porque se decretó como una política pública de carácter ineludible.

En reformas anteriores la "*inversión pública productiva*", constituyó un avance significativo en la contratación de deuda pública. Ahora, una innovación y acierto fue incluir dos

conceptos relevantes que vienen a ser una forma de oxigenar y viabilidad a las finanzas públicas estatales, nos referimos a la "reestructuración" y el "refinanciamiento". Así, en las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 2 de la mencionada Ley de Disciplina Financiera, se les considera como

XXXIV. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXV. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

Asimismo, en el artículo 22 del precitado cuerpo normativo se establece

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

...
...

También es importante resaltar lo previsto en el numeral 23 del mismo ordenamiento, el cual establece

Artículo 23.- ...

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. ...

En esa virtud, somos coincidentes con el Titular del Ejecutivo del Estado, en el sentido de pugnar por una gestión eficiente de la deuda pública y para ello es necesario acudir al refinanciamiento de la contratada con antelación, lo cual tiene sus bondades.

De igual manera, concordamos con el argumento esgrimido por el Ejecutivo, en el sentido de que es necesario reducir el nivel de presión del servicio de la deuda bajo las condiciones actualmente contratadas o pactadas cuyo horizonte de pago es de doce años

en promedio y por lo cual, acude ante este Parlamento Soberano para llevarlo a un horizonte de veinte años y en esta ocasión no se solicita periodo de gracia alguno, sino que por el contrario, se propone realizar pagos a cuenta de capital desde el primer mes, ya que lo anterior permitirá disminuir gradualmente el saldo insoluto.

Esta Asamblea Popular no pasa inadvertido el argumento emitido por el iniciante, respecto a que con sujeción a la supracitada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Estado puede realizar operaciones de refinanciamiento total o parcial de los empréstitos, para lo cual, puede pactar mejores condiciones de plazo, tasas de interés, garantías y otras condiciones, siendo que incluso este propósito se enmarca en el Decreto 68 relativo a la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 y específicamente en el Eje Gobierno Abierto y de Resultado se plasma una estrategia que menciona

"...el manejo de la política fiscal y de deuda pública será pilar fundamental para hacer sostenibles las finanzas estatales, este manejo implica también el compromiso de mejorar las capacidades de gestión y colaboración en los municipios..."

Enmarcado en la carta de navegación a que hemos hecho mención, un manejo adecuado de la política fiscal y de deuda pública se traduce en una obligación del Gobierno del Estado, ya que lo anterior permitirá contar con finanzas públicas sostenibles.

Insoslayable resulta señalar que la decadente dinámica de los ingresos, propiciada por la carencia de mayores flujos, producen una fuerte carga del gasto público y por eso estas dictaminadoras somos de la idea de que ante la insuficiencia de recursos presupuestales y la imposibilidad de incrementarlos a través de otras fuentes, se deben implementar otras estrategias para obtener ingresos extraordinarios y, en estricto sentido, la reestructuración y el refinanciamiento de la deuda forman parte de dicha estrategia, ya que los ahorros que ésta genera pueden destinarse a la prestación de servicios públicos y a la ejecución de obras y proyectos de beneficio colectivo.

Sería una irresponsabilidad no hacer uso de estos innovadores mecanismos a través de los cuales el Estado puede obtener beneficios a corto, mediano y largo plazo, porque le permitirá la liberación de flujo y optimizar las condiciones, perfil y los plazos de contratación; motivo por el cual esta Representación Popular aprueba en sentido positivo el presente instrumento legislativo.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 15 de diciembre del presente año, los Diputados Carlos Peña Badillo y Arturo López de Lara Díaz, en la etapa de discusión en lo particular, presentaron reservas a diversas disposiciones respecto del Dictamen presentado por las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, relativo a la Iniciativa de Decreto presentada, las cuales fueron aprobadas e insertadas en el presente instrumento legislativo en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A CELEBRAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS POR UN MONTO DE HASTA \$7'341,701,084.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), MÁS GASTOS, COMISIONES Y ACCESORIOS FINANCIEROS INHERENTES A ESTE TIPO DE ESTRUCTURAS DE CRÉDITO, PARA SER DESTINADOS A REALIZAR INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS CONSISTENTES EN EL REFINANCIAMIENTO O REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL A SU CARGO QUE SE INDICA, Y A CELEBRAR LAS DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS Y ACTOS JURÍDICOS QUE SE SEÑALAN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1. Se reconoce como operación constitutiva de deuda pública del Estado que se señala en los artículos 3, 4 y 13 de este Decreto, la obligación de pago contraída con instituciones financieras mexicanas, derivada de diversos financiamientos cuyos recursos fueron destinados a inversiones públicas productivas en términos de lo previsto por el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Deuda Pública del Estado").

ARTÍCULO 2. Previo análisis de capacidad de pago, del destino de la deuda, y del otorgamiento de garantía y/o el establecimiento de la fuente de pago a que se refiere el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para celebrar con una o más instituciones financieras, financiamientos, por un monto de hasta \$7'341,701,084.00 (Siete mil trescientos cuarenta y un millones setecientos un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), para ser destinados al refinanciamiento de los empréstitos y créditos vigentes que forman parte de la Deuda Pública Estatal contraída por el Estado, más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, incluyendo los instrumentos derivados, asesoría especializada, calificaciones crediticias y las garantías de pago, en los términos establecidos por las leyes aplicables y bajo las mejores condiciones de mercado conforme la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y sin que dichos gastos rebasen del 2.5% del monto de los financiamientos a contrastarse conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios mediante la realización de las operaciones financieras y la celebración de los actos jurídicos que, de manera enunciativa y no limitativamente, se estimen necesarios.

El pago del o los financiamientos cuya contratación se autoriza en este artículo, podrá realizarse a través de cualquiera de los mecanismos de pago que se establecen en este Decreto.

El importe del o los financiamientos a que se refiere el presente artículo no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que deriven de los mismos.

Para efectos del Financiamiento, deberá existir una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta.

Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales.

ARTÍCULO 3. Los recursos que obtenga el Estado provenientes de los financiamientos que se celebren en términos de este Decreto, deberán ser destinados a la reestructuración o refinanciamiento de los empréstitos que a continuación se enlistan, los cuales se encuentran expresados en moneda nacional:

DESTINO DEL RECURSO OBTENIDO PARA REFINANCIAMIENTO EN EL EJERCICIO DE 2017				
ACREEDOR	Saldo Estimado 31-dic-16	Saldo Estimado 28-feb-17	Recurso autorizado para Refinanciamiento	Destino del recurso Refinanciamiento 2017
DEUDA PÚBLICA DIRECTA				
BANORTE (2011)	2,582,438,900	2,557,731,114		2,557,731,114
BANCOMER (2011)	588,263,572	579,488,088		579,488,088
BANOBRAS (2011)	986,207,819	972,119,136		972,119,136
BANOBRAS - PROFISE (2012)	198,458,139	198,458,139		
BANCOMER (2014)	645,390,071	636,170,213		636,170,213
BANCO INTERACCIONES (2016)	547,501,430	546,192,534		546,192,534
BANORTE (2016)	1,050,000,000	1,050,000,000		1,050,000,000
HSBC (2016)	500,000,000	500,000,000		500,000,000
SANTANDER (2016)	500,000,000	500,000,000		500,000,000
REFINANCIAMIENTO (2017)	0	0	7,341,701,084	0
TOTAL	7,598,259,931	7,540,159,223	7,341,701,084	7,341,701,084

NOTA. El crédito contratado con Banobras PROFISE en el año 2012, no es sujeto de Refinanciamiento, debido a que se trata de un Bono Cupón Cero, que no implicará pago de capital al término de su vigencia.

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para contratar los financiamientos al amparo de este Decreto con las instituciones financieras hasta por un plazo de 20 años, contados a partir de la fecha

de disposición del o los financiamientos correspondientes.

ARTÍCULO 5. Los financiamientos que se celebren al amparo del presente Decreto podrán denominarse en pesos o en unidades de inversión.

ARTÍCULO 6. La tasa de interés ordinario que causen el o los financiamientos que se celebren al amparo de este Decreto, podrá ser fija o variable, y el pago de los intereses que causen el o los financiamientos respectivos, podrá ser mensual, trimestral o semestral o de cualquier otra manera que sea necesaria o conveniente para el Estado.

ARTÍCULO 7. La amortización del o de los financiamientos que se celebren al amparo de este Decreto, se efectuará mediante pagos iguales o crecientes de capital, o mediante una combinación de ambos, pagaderos en forma mensual, trimestral o semestral, o de cualquier otra manera que sea necesaria o conveniente para el Estado.

ARTÍCULO 8. Los financiamientos cuya celebración se autoriza en el presente Decreto podrán contar con los fondos de reserva que resulten necesarios o convenientes. En consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para que realice los actos necesarios para la constitución de los fondos de reserva correspondientes para cada uno de los financiamientos, en su caso.

ARTÍCULO 9. Las disposiciones de los financiamientos cuya celebración se autoriza en el presente Decreto podrán documentarse, en su caso, mediante la suscripción de pagarés, mismos que podrán ser suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o por el Secretario de Finanzas.

Los pagarés que, en su caso, se suscriban para documentar las disposiciones del o de los financiamientos que se celebren al amparo de este Decreto, serán pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En el texto de los mismos deberán citarse los datos fundamentales de la presente autorización, así como la prohibición de su venta o cesión a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos de crédito antes señalados no tendrán validez si no consignan dichos datos.

ARTÍCULO 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para contratar, en su caso, con una o varias instituciones financieras de nacionalidad mexicana, una garantía de pago oportuno (GPO) de los financiamientos que se celebren por el Estado con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, en favor de los acreedores respectivos, así como el financiamiento derivado del posible ejercicio de dicha garantía, denominada en pesos o en unidades de inversión, con el plazo necesario para cubrir el pago del o los créditos respectivos, más el plazo adicional necesario para su liquidación por un monto equivalente de hasta 50% del valor total del o de los financiamientos correspondientes.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para celebrar, en su caso, las operaciones financieras de cobertura que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económico-financieros que pudieran derivar de los financiamientos que se contraigan con base en este Decreto.

ARTÍCULO 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, constituir los fideicomisos que se requieran para su ejecución o, en su caso, modificar los vehículos de administración, garantía y pago existentes que se consideren necesarios, a efecto de que la institución fiduciaria correspondiente, entre otros objetos y fines, realice, por cuenta del Estado, el pago a los acreedores por motivo del servicio de empréstitos, créditos o financiamientos otorgados al Estado, incluidos los financiamientos que se celebren con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, en el cual el Estado participará también a efecto de recibir las cantidades remanentes que en su caso se generen.

ARTÍCULO 13. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, afectar irrevocablemente, por medio de la estructura jurídica y financiera más favorable y durante el periodo de tiempo que sea conveniente en términos del presente Decreto, hasta la totalidad o un porcentaje del derecho a recibir los ingresos que deriven de las Participaciones Federales presentes y futuras que le correspondan al Estado, y/o cualquier otro recurso incluyendo los ingresos que deriven del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), según se definen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que les impone y otorga la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el presente Decreto, para que por medio de la estructura jurídica y financiera que se considere más apropiada para la contratación del o los financiamientos en su caso, se gestione, negocie, acuerde y suscriban los términos y condiciones respectivos mediante la implementación de un proceso competitivo en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Con objeto de ejecutar la estrategia de financiamiento prevista en este Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas podrá, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

- I. Celebrar los actos jurídicos necesarios o convenientes, entre otros para instruir irrevocablemente a las instituciones de crédito o cualesquier otras personas depositarias de los ingresos que se afecten y/o transmitan para que éstas transfieran periódicamente al fiduciario o fiduciarios, o a quien corresponda, la parte respectiva de las cantidades recaudadas; y
- II. Determinar los términos y condiciones relacionadas con la afectación y/o transmisión de ingresos, la sustitución de los mismos o la afectación de otros adicionales a que hace referencia este Decreto.

ARTÍCULO 15. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que, según se requiera, a efecto de posibilitar la implementación del refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública del Gobierno del Estado señalada en este Decreto, modifique, revoque o extinga los fideicomisos y mecanismos legales que se hubieren celebrado previamente para garantizar o realizar el pago de los empréstitos y créditos que integran dicha deuda.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para, modificar o revocar las instrucciones irrevocables giradas en términos de lo previsto por los fideicomisos referidos en el párrafo anterior, una vez que se cumpla con los requisitos que, en adición a la autorización que se contiene en este artículo, prevean los contratos respectivos.

En el caso de que para la modificación o revocación correspondiente, se requiera la autorización expresa y por escrito emitida por todos los acreedores inscritos en el fideicomiso correspondiente, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, deberá obtener dicho consentimiento.

ARTÍCULO 16. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que, según se requiera, a efecto de posibilitar la implementación del refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública del Estado señalada en este Decreto, modifique, cancele o, en su caso sustituya, cualquier garantía otorgada con relación a los empréstitos y créditos que integran dicha deuda.

ARTÍCULO 17. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para, contratar instituciones calificadoras, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado o de los financiamientos que se celebren con base en este Decreto según sea necesario o conveniente para el Estado.

ARTÍCULO 18. El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá registrar los financiamientos que se celebren al amparo de este Decreto, en el Registro Estatal de Deuda Pública y, solicitar su inscripción en el Registro Público Único a que hace referencia el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 19. Una vez refinanciados y liquidados o, en su caso, reestructurados, los empréstitos y créditos a que alude este Decreto con los recursos provenientes del o los financiamientos que se celebren al amparo del mismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas deberá solicitar, en su caso, la cancelación de las inscripciones correspondientes a dichos empréstitos ante los registros públicos en los que dichos empréstitos hayan sido inscritos en su momento.

ARTÍCULO 20. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, para que, de conformidad con las leyes aplicables:

I. Realice todas las gestiones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los financiamientos a que alude este Decreto, y en general, a la celebración de las operaciones financieras y actos jurídicos que

autoriza este Decreto;

II. Negocie y convenga, observando lo previsto en este Decreto, todos los términos, condiciones y modalidades cuya inclusión se estime necesaria en los contratos, títulos de crédito y, en general, actos jurídicos correspondientes;

III. Negocie y convenga todos los términos, condiciones y modalidades adicionales a los previstos en este Decreto, cuya inclusión se estime necesaria en los contratos, títulos de crédito y, en general, actos jurídicos correspondientes; y,

IV. Suscriba o celebre, según corresponda, los actos jurídicos y títulos de crédito que documenten los financiamientos; y, en general, cualesquier otros contratos o actos jurídicos o administrativos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 21. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, la inclusión de la presente autorización en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017.

ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, informará a la Legislatura del Estado sobre la celebración del o los financiamientos contratados al amparo del presente Decreto dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración de los mismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autorizaciones para celebrar los actos jurídicos a que hace mención este Decreto estarán vigentes hasta el día 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Finanzas elaborará un informe trimestral sobre la evolución del empréstito autorizado en el presente Decreto, en el que incluirá los mecanismos utilizados para cada crédito ya sea de reestructuración o refinanciamiento, así como el costo financiero de los mismos en el ejercicio 2017 y la estimación de los subsecuentes hasta su vencimiento.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 15 días de mes de diciembre del año dos mil dieciséis. **Diputada Presidenta.- DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA. Diputadas Secretarias.-DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ y DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

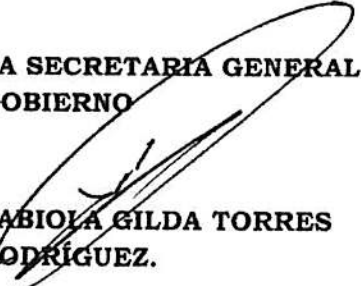
A t e n t a m e n t e.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS


ALEJANDRO TELLO CRISTERNA.

**LA SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO**


**FABIOLA GILDA TORRES
RODRÍGUEZ.**

EL SECRETARIO DE FINANZAS


JORGE MIRANDA CASTRO

Anexo 2

Formato de Aviso de Disposición

[Fecha]

[Banco]
[Domicilio]
Atención: [*]

Ref. Aviso de Disposición.

Estimados señores:

El suscrito, el Estado de Zacatecas, hace referencia al Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [*] de [*] de [*], cuyos términos definidos son usados en el presente como se definen en aquél, celebrado entre el suscrito y Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (el "Banco"), como acreditante, y por medio del presente notifica irrevocablemente, conforme a la Cláusula Tercera del Contrato de Crédito, que el suscrito solicita efectuar una Disposición bajo el Contrato de Crédito por la cantidad de \$[*] ([*] Pesos 00/100 M.N. de los Estado Unidos Mexicanos), y al efecto se señala que el Día Hábil de dicha Disposición es el *[insertar fecha]*. El Acreditado instruye al Banco para que el desembolso se realice a la cuenta de cheques número *[insertar número de Cuenta del Acreditado]*, CLABE [*] que el Acreditado tiene en [*].

Atentamente,

Estado de Zacatecas

Por: [*]

Anexo 3

Formato de Pagaré

PAGARÉ

[\$[*] ([*] millones 00/100 M.N.)

Por valor recibido, suscrito por el Estado de Zacatecas, como Acreditado del Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [*] de [*] de [*] (el "Crédito"), (el "Deudor"), por este pagaré promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (el "Banco"), la suma principal de **[\$[*] ([*] millones 00/100 M.N.)** de pesos, moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos ("Pesos"), por las cantidades y en las fechas que se indican a continuación, siendo la fecha de la última de dichas amortizaciones, la fecha de vencimiento (la "Fecha de Vencimiento"):

Mes	No. de pago	Amortización
[*]	[*]	[*]
Total		[*]

El Deudor pagará intereses sobre la suma principal insoluta de este pagaré, durante cada Periodo de Intereses (según dicho término se define más adelante), pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses (según dicho término se define más adelante) que ocurra desde la fecha de suscripción del presente pagaré hasta la Fecha de Vencimiento, a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés Ordinaria (según dicho término se define más adelante).

En caso de que se suspenda o suprima el servicio que el Banco de México proporciona respecto de dar a conocer la determinación de la Tasa TIIE, para todos los cálculos en donde se utilice dicha tasa, se tomará como base para el cálculo de intereses la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio publicada el día de inicio del periodo de cómputo de intereses, independientemente al plazo al que la misma haya sido determinada y si en tal fecha son publicadas varias Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio para distintos plazos, se aplicará: (i) la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio que haya sido determinada para un plazo de 28 (veintiocho) días, (ii) en su defecto la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio superior al plazo de 28 (veintiocho) días que más se aproxime a dicho plazo, (iii) en su defecto la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio inferior al plazo de 28 (veintiocho) días que más se aproxime a dicho plazo; la cual será utilizada diariamente para calcular los intereses que el saldo insoluto del Crédito genere, para el caso de días inhábiles, se aplicará la Tasa TIIE correspondiente al último Día Hábil anterior.

En el caso de que el Deudor no pague a su vencimiento la totalidad de la suma principal de cualquier abono que el Deudor deba pagar al Banco conforme a este pagaré, el Deudor pagará, a la vista, intereses moratorios, en sustitución de los

intereses ordinarios, sobre la cantidad insoluta vencida y no pagada, computados desde el día siguiente al de su vencimiento hasta el día en que dicha cantidad insoluta se pague en su totalidad, a una tasa de interés anual igual al resultado de multiplicar por dos (2) la Tasa de Interés Ordinaria (según dicho término se define más adelante), vigente durante cada día en que permanezca insoluta dicha cantidad vencida y no pagada; en la inteligencia de que, dichos intereses se devengarán diariamente.

Los intereses conforme a este Contrato se calcularán sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días y el número de días que efectivamente transcurran en cada periodo de intereses.

Todas las cantidades que deba pagar el Deudor por concepto de principal, intereses y cualquier otra cantidad que adeude conforme al presente pagaré, serán pagadas al Banco, en Pesos, en [*], en el domicilio del Banco ubicado en [*], o en cualquier otra forma que el Banco oportunamente indique por escrito al Deudor, en fondos libremente transferibles y disponibles el mismo día, en la fecha en que dichas cantidades sean exigibles.

El Deudor conviene en hacer todos los pagos respecto del principal e intereses de este pagaré, libres y exentos de y sin deducciones por concepto o a cuenta de todos y/o de cualquier impuesto, tributo, retención, deducción, carga o contribución presente o futura y de cualquier otra responsabilidad fiscal presente o futura con respecto a dichos conceptos, pagaderos conforme a las leyes en los Estados Unidos Mexicanos ("México") (excepto por el Impuesto Sobre la Renta sobre el ingreso o activo global del Banco).

Cuando cualquier pago que deba hacerse conforme al presente pagaré venza o cualquier Período de Intereses termine en, una fecha que no sea un Día Hábil (según dicho término se define más adelante), dicho pago se hará o dicho Período de Intereses terminará, en el Día Hábil inmediato siguiente, y dicha extensión de tiempo se tomará en cuenta para el cálculo de los intereses que correspondan, por lo que el siguiente Período de Intereses iniciará al día siguiente en que haya concluido dicho Período de Intereses extendido; en el entendido que si el último Período de Intereses terminare en un día que no sea Día Hábil, dicho pago se hará, o dicho Período de Intereses terminará, el Día Hábil inmediato anterior. En caso de que el pago que deba hacerse en la Fecha de Vencimiento terminare en un día que no sea Día Hábil, dicho pago se realizará en el Día Hábil inmediato siguiente a la Fecha de Vencimiento.

En términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la venta o cesión de este pagaré a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares.

En términos del artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios que señala: Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de

mercado. Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados y del Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, este Pagaré solamente puede ser negociado dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Según se usan en este pagaré, los términos que se señalan a continuación tendrán los siguientes significados:

“CCP” significa el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en Pesos.

“CETES” significan Certificados de la Tesorería de la Federación.

“Día Hábil” significa cualquier día hábil bancario en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Fecha de Pago de Intereses” Significa con respecto a cada Disposición del Crédito el último día de cada Periodo de Intereses (según dicho término se define más adelante), en el entendido de que cualquiera de dichas fechas cayera un día que no fuere Día Hábil, entonces la Fecha de Pago de Intereses, será el Día Hábil inmediato posterior.

“Fecha de Pago de Principal” Significa con respecto a la Disposición del Crédito, el último día de cada Periodo de Intereses. En el entendido de que si cualquiera de dichas fechas cayera en un día que no fuere Día Hábil, entonces la Fecha de Pago de Principal será el Día Hábil inmediato posterior.

“Período de Intereses” Significa el periodo con base en el cual se calcularán los intereses ordinarios que devengue el saldo insoluto del Crédito, en el entendido de que:

- a) El primer Periodo de Intereses empezará el día en que se efectúe la Disposición del Crédito y terminará el último día del mismo mes calendario en que se haya efectuado dicha disposición, salvo que la Disposición del Crédito se haya hecho el último Día Hábil del mes calendario, en su o caso el Primer Periodo de Intereses terminará el último día del mes calendario inmediato siguiente.
- b) Los subsecuentes Periodos de Intereses comenzaren al día siguiente del último día del Periodo de Intereses anterior, es decir el día primero de cada mes calendario y terminaran el último día calendario de ese mismo mes; y

- c) El último Periodo de Intereses terminara precisamente en la fecha de vencimiento conforme a la Tabla de Amortización.

“Tasa Moratoria” Significa la suma de principal vencida y no pagada de cada Disposición del Crédito, devengará intereses moratorios desde el día siguiente al de su vencimiento hasta el de su pago total, a una tasa de interés anual igual multiplicar a la Tasa de Interés Ordinaria por 2 (dos).

“Tasa de Interés Ordinaria” Significa la tasa de interés ordinaria que el Acreditado deberá pagar al Banco, en cada Fecha de Pago de Intereses y que se calculará de acuerdo a lo siguiente: el saldo insoluto de cada Disposición del Crédito devengará intereses ordinarios a la tasa que resulte de adicionar a la tasa TIIE, (i) la sobretasa aplicable en función a las calificaciones asignadas (al menos dos) a la estructura del crédito conforme a la siguiente tabla o (ii) la sobretasa aplicable de 0.99%, en tanto se obtengan las calificaciones de la estructura del Crédito.

AGENCIAS CALIFICADORAS				Grado de riesgo	Sobretasa aplicable
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings		
AAA	Aaa	AAA	AAA	A1	0.90%
AA+	Aa1	AA+	AA+		0.90%
AA	Aa2	AA	AA		0.90%
AA-	Aa3	AA-	AA-	A2	0.92%
A+	A1	A+	A+		0.93%
A	A2	A	A	B1	1.50%
A-	A3	A-	A-		1.50%
BBB+	Baa1	BBB+	BBB+	B2	2.50%
BBB	Baa2	BBB	BBB		2.50%
BBB-	Baa3	BBB-	BBB-	B3 o menor	3.20%
BB+	Ba1	BB+	BB+		3.20%

“Tasa TIIE” Significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio publicada periódicamente por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, tomando como base para el cálculo de intereses la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio publicada el día de inicio del periodo de cómputo de intereses, independientemente al plazo al que la misma haya sido determinada y si en tal fecha son publicadas varias Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio para distintos plazos, se aplicará: (i) la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio que haya sido determinada para un plazo de 28 (veintiocho) días, (ii) en su defecto la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio superior al plazo de 28 (veintiocho) días que más se aproxime a dicho plazo, (iii) en su defecto la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio inferior al plazo de 28 (veintiocho) días que más se aproxime a dicho plazo; la cual será utilizada diariamente para

calcular los intereses que el saldo insoluto del Crédito genere, para el caso de días inhábiles, se aplicara la Tasa TIIE correspondiente al último Día Hábil anterior.

Si la Tasa TIIE dejare de existir, para todos los cálculos en donde se utilice dicha tasa, se tomará como base para dichos cálculos el último Costo de Captación a Plazo ("CCP"), publicado en el Diario Oficial de la Federación, que el Banco de México estime representativo del conjunto de las Instituciones de banca más 4 (cuatro) puntos; en caso de que el CCP dejare de existir, se tomará como base la última tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación ("CETES") al plazo de 28 (veintiocho) días, a al plazo que lo sustituya, más 3 (tres) puntos. Para el caso de días inhábiles, se aplicara, la Tasa TIIE, el CCP o los CETES correspondientes al último Día Hábil anterior.

El Deudor se somete expresa e irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales de la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, o de la Ciudad de México a elección de la parte que resulte actora, renunciando expresamente a cualquier otro fuero al que tengan derecho a lleguen a tenerlo en el futuro, en virtud de su domicilio o de cualquier otra razón.

El presente pagaré se registrará por e interpretará de acuerdo con las leyes aplicables en México.

Para cualquier acción o procedimiento legal en relación con este pagaré, el Deudor señala como su domicilio para recibir notificaciones el que aparece bajo su firma en este pagaré.

Este pagaré consta de [*] páginas y se suscribe en la Ciudad de [*], en fecha [*].

[Sigue hoja de firma]

EL "DEUDOR":

[*]

[*]

Domicilio: [*]

Hoja de firmas perteneciente al Pagaré por la suma principal de \$[*] ([*] millones 00/100 M.N.) de pesos, suscrito por el Estado de Zacatecas, como Acreditado del Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [*], a favor de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.